



# CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

Honorables Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”**

M. P. Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Alegatos de Conclusión  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Rad.:** 2500023410002024-00368-00  
**Demandante:** JOSÉ ANDRES RÍOS VEGA  
**Demandado:** Contraloría de Bogotá D.C.  
**Vinculada:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad  
Cooperativa

**NELSON RINCON RUIZ**, obrando en mi condición de apoderado especial de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, respetuosamente presento a su consideración los **Alegatos de Conclusión**, como a continuación se expone.

- **De las pretensiones de la demanda.**

El demandante señala como pretensiones:

*“2.1. PRIMERO: Que se declare la nulidad del Auto No. 170100-0204 18 (SIC) del 7 de julio de 2023, el cual se encuentra ejecutoriado desde el 11 de julio del mismo año y resolvió el recurso de apelación en contra del Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal. (...).*

*2.2. SEGUNDO: Que se declare la nulidad del El Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal del 28 de abril de 2023 dentro del proceso No. 170100-0204-18, (...).*

*2.3. TERCERO: Que, como consecuencia de las dos pretensiones anteriores, se ordene a la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ el pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios, como se expondrá a continuación:*

*(...)”*

Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se ordene a la CONTRALORIA DE BOGOTA al pago de indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios:



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

*“2.3.1. DAÑO EMERGENTE: que se indemnice el monto de mora, actualizado, que se le ha venido cobrando a mi representado por concepto de intereses causados a raíz del impuesto de registro por parte de la Gobernación de Cundinamarca por no poder realizar la inscripción y registro de la escritura pública 2431 del 26 de octubre de 2021 de liquidación de sociedad conyugal y el levantamiento de afectación a vivienda, por un monto de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.305.400.00); por la eventual posibilidad de que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA repita contra mi representado, en caso de que así suceda, se contempla el monto por el que fue llamada a responder, es decir, SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$640.202.899.43).*”

*2.3.2. PERJUICIOS MORALES: Tanto el proceso de responsabilidad fiscal en cuestión, como el fallo, generaron consecuencias de carácter financiero y también moral.- de las lesiones causadas a su buen nombre y a su dignidad y a la integridad moral los cuales ascienden a un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000.00).”*

Al respecto, reitero que me opongo a la totalidad de las pretensiones en contra de mi representada por cuanto carecen de soporte fáctico y legal.

De otro lado, no existen elementos probatorios que acrediten los perjuicios ni su tasación, por tanto, eventualmente, no procede acceder a su reconocimiento.

### **Fijación del Litigio**

Conforme al proveído del 29 de enero de 2025, el litigio se determinó en los siguientes términos:

*“...determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, violación a las reglas procesales, violación del principio de igualdad, indebida valoración de la conducta, inexistencia de la culpa grave-dolo, inexistencia del daño patrimonial, inexistencia de violación del artículo 355 de la Constitución Política e inexistencia del nexo causal.”*

### **Consideraciones de esta representación por pasiva:**

En consideración a la fijación del litigio consistente en verificar la ocurrencia de las presuntas irregularidades o vulneraciones en la expedición de los actos administrativos demandados, se resalta que tales irregularidades detalladas por el



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

Despacho fueron objeto de análisis, pronunciamiento y decisión por parte de mi representada, conforme se verifica del contenido de los mismos.

No obstante, es pertinente reiterar puntualmente al respecto en su orden:

- **De la “violación al debido proceso”**

Frente a esta presunta vulneración se precisa que, con base en el hallazgo fiscal y conforme se verifica en el expediente administrativo del PRF-170100-0204-18, mi representada adelantó las siguientes actuaciones procesales, con intervención del demandante, a saber:

- La Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, mediante Auto del 31 de julio de 2018, dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0204-18, vinculando como presunto responsable fiscal al señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular-CVP, para la época de los hechos, por las presuntas irregularidades señaladas en el hallazgo fiscal.

- El demandante presentó escrito de versión libre con radicado del 19 de diciembre de 2018, en el que adicionalmente allegó y relacionó pruebas documentales en su defensa.

- El 28 de septiembre de 2021, se profirió el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 81 en contra de JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA, como presunto responsable fiscal, en cuantía de \$467.532.253,26 y se vinculó como tercero **civilmente** responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía que expidió la Póliza No. 930-87-994000000033 que amparó la Responsabilidad Civil de Servidores Públicos.

- Frente a este acto administrativo, el demandante presentó escrito de descargos con fecha de radicación del 26 de noviembre de 2021 junto con el cual, allegó nuevos documentos.

- El 28 de abril de 2023, la Subdirección de Responsabilidad Fiscal, profiere el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 21 en contra del hoy demandante, señor JOSÉ ANDRÉS RÍOS VEGA en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular-CVP y, adicionalmente, resolvió llamar en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, compañía que expidió la Póliza No. 930-87-994000000033 que amparó la Responsabilidad Civil de Servidores Públicos.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

---

- El señor RÍOS, con fecha de radicación de 26 de mayo de 2013, a través de su defensa, solicitó la nulidad respecto del artículo 4 del Fallo No. 21 con Responsabilidad Fiscal, dicha solicitud fue negada por la Subdirección de Responsabilidad Fiscal a través del Auto del 2 de junio de 2023.

- De otro lado, el fallo fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el señor RIOS (igualmente con radicación de 26 de mayo de 2023) y la Aseguradora Solidaria de Colombia, y a su turno, la misma Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la entidad demandada, mediante el Auto de fecha 7 de junio de 2023, negó el de reposición y concedió el de apelación.

Ahora bien, en la providencia de fallo se señaló expresamente la Ley 1474 de 2011, como fundamento legal para efecto de la determinación del término para interponer el recurso de reposición contra tal decisión, normativa que en su artículo 110 dispone que el recurso de reposición podrá interponerse en el acto de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Se acude a dicha ley en consideración a que el proceso de responsabilidad fiscal se regula por una norma de carácter especial, individual y autónoma, cuyo respaldo legal se encuentra en la Sentencia C-183-02 en la que se dispone que en el proceso de responsabilidad fiscal procederían no los recursos señalados en el Código Contencioso Administrativo sino únicamente los recursos que se señalen en el cuerpo de esa providencia, de esta manera, los recursos procedentes serían los que en cada caso tenga a bien señalar la autoridad de control fiscal.

Por lo anterior, el fallo dispone términos para la interposición de los recursos para su impugnación, ajustados a las disposiciones que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, y así se dio su aplicación.

- Finalmente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., a través del Auto del 7 de julio de 2023, resuelve los recursos de apelación confirmando el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 21 de fecha 28 de abril de 2023 y el Auto de fecha 02 de junio de 2023, por el cual se decide una solicitud de nulidad.

Como bien se observa, el PRF-170100-0204-18 se adelantó garantizando el derecho al debido proceso y derecho de defensa del hoy demandante, en el entendido que fue representado debidamente a lo largo de la actuación procesal por un profesional de confianza designado por él mismo, fue escuchado, intervino en el proceso directamente o a través de su apoderado, presentó y controvertió pruebas,



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

---

interpuso recursos y nulidades contra las decisiones y, de parte del operador fiscal, su actuar fue objetivo, oportuno e imparcial, tomando decisiones en los términos, debidamente sustentadas en el caudal probatorio y fundamentadas en derecho, preservando el valor de la justicia, conforme a las ritualidades y garantías procesales exigidas por la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

- **De la “violación a las reglas procesales”**

En este cargo se hace alusión a las reglas procesales referidas a los términos y las formas de interponer los recursos contra los fallos de responsabilidad fiscal, lo cual, resulta desatinado en el entendido que en el artículo cuarto del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 021, se detalló concretamente tanto los recursos que proceden contra el mismo, ante qué autoridad administrativa, la disposiciones legales que resultan aplicables que los estipula y, el término dentro del cual se deben interponer. En este orden, el apoderado del demandante interpuso el respectivo recurso de reposición, al cual se le dio el trámite que corresponde conforme a la normatividad que regula el proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000), hasta la decisión final de segunda instancia del 7 de julio de 2023 que confirmó en sede de apelación el Fallo No. 21 y, a su vez, igualmente confirmó el auto por el cual se decide una solicitud de nulidad de fecha 2 de junio de 2023, de tal manera que no hay vulneración alguna en este aspecto.

- **De la “violación del principio de igualdad”**

En este aspecto, en el Auto por el cual se resuelven unos recursos de apelación se emitió pronunciamiento como sigue:



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

*(fol.871) “Considera el recurrente que se origina una presunta violación del principio de igualdad por endilgar de manera exclusiva, la responsabilidad a José Andrés Ríos Vega, por el solo hecho de haber suscrito el Contrato de Obra 574 de 2015, y el que fue realizado en ejercicio de sus funciones y competencias; no tiene presente como incidiría en el proceso de responsabilidad fiscal, positiva o negativamente en el debido proceso otras vinculaciones, cuando precisamente se realiza en relación a la calidad que ostenta, que en este caso en particular es en el Director General”.*

*(fol.871 vto.) “Es así como en términos generales la condición necesaria para que exista una buena administración pública es la prudencia del gestor a la hora de ejercer sus funciones y dentro de estas está la de iniciar procesos contractuales, que no es más que una herramienta que tiene el funcionario para cumplir con el objetivo esencial de satisfacer las necesidades de los ciudadanos; por ello todo proceso contractual debe orientarse hacia el propósito de cumplir con los fines esenciales del Estado Social de derecho, guiados por los principios de la contratación estatal entre los cuales destacamos la eficacia, la economía y la eficacia entre otros; cuyos resultados no se observaron por el señor José Andrés Ríos Vega”.*

Por tanto, son claras las fundamentadas razones por las que no es de recibo la presunta vulneración del principio de igualdad.

- **De la “indebida valoración de la conducta” y la “inexistencia de la culpa grave-dolo”**

Para el organismo de control, José Andrés Ríos Vega tuvo una conducta pasiva y omisiva a título de culpa grave, al no realizar la verificación de la titularidad de los inmuebles en los que se invirtieron los recursos públicos, cuya titularidad resultó a nombre de privados.

Es así como, en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal a folio 463 vto., se señaló:

*“(…) Este nexos, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal implica en su formulación más simple, que el daño fiscal debe ser cierto y cuantificable, secuencia directa de la conducta gravemente culposa del gestor fiscal como se demostró respecto a la responsabilidad del implicado del daño fiscal.”*

A su vez, en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 21 (folios 711 a 738), se calificó razonadamente la conducta del demandante Ríos Vega a título de culpa grave, sobre lo que se extrae el siguiente aparte (folio 735):



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

*“... en el auto No.81 del 29 de septiembre de 2021, decidió imputar responsabilidad al señor José Andrés Ríos Vega, Director General de la Caja de Vivienda Popular – CVP, por considerar que con su actuar omisivo en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y la garantía del pleno cumplimiento normativo, concretamente en los dos casos nombrados a lo largo de las consideraciones, por la inversión de recursos en edificaciones cuya titularidad según certificados de libertad y tradición, está en cabeza de privados, generó un detrimento patrimonial al Departamento Sectorial Hábitat y Ambiente tal como obra en los documentos contenidos en las cuatro (4) carpetas digitales y los once (11) documentos que acompañan el mencionado hallazgo fiscal, las pruebas allegadas por el vinculado en su escrito de versión libre, los descargos presentados por el apoderado del vinculado y las pruebas anexadas, los descargos del apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia y las pruebas anexadas, las decretadas por este Despacho allegadas por la Caja de Vivienda Popular – CVP y IDPAC 2-2022-27273, posterior al testimonio rendidos los cuales se pueden encontrar en CD1 y CD2, rendidos de testimonios en cuantía de cuatrocientos sesenta y siete millones quinientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos (\$467.532.253,26 m/cte.)...”*

Como se puede observar, la conducta del señor demandante fue debidamente analizada y sustentada fáctica y jurídicamente verificada y valorada.

Bajo las circunstancias señaladas en el hallazgo fiscal y corroboradas a lo largo del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, se verificó que conforme a la competencia de orden funcional del señor Ríos Vega, incumplió lo establecido en el manual de funciones para su cargo de la entidad CVP de la que era su representante y ordenador del gasto, por tal razón, su conducta de omisión en el deber de control y vigilancia de los recursos del que era su guarda, fue calificada a título de culpa grave, desde el Auto No. 81 de Imputación de Responsabilidad Fiscal (ítem “*NEXO CAUSAL*”), al igual que en el Fallo No. 21 de 2023, en el entendido que se abstuvo de la gestión oportuna del cumplimiento de las obligaciones fiscales y del cumplimiento de la gestión, y esto fue determinante para que los recursos de la Caja de Vivienda Popular se vieran afectados negativamente sin justificación.

### **- De la “*inexistencia del daño patrimonial*”**

Tanto en el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal como el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 21, se valoró el caudal probatorio, de tal forma que se pudo demostrar la existencia del daño patrimonial, por el hecho de realizar las adecuaciones en inmuebles cuyo titular de la propiedad era personas particulares-privados.



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

De acuerdo con los certificados de libertad y tradición expedidos el día 12 de abril de 2018 por la SNR: el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-684317, figura como de propiedad de AIDA ROJAS PARRA, sobre el cual se encuentra el Salón Comunal San Rafael Sur Oriental; y el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-289920, como de propiedad de LORENZO CERINZA BERNAL, donde se encuentra ubicado el Salón comunal el Tesorito, y, en consideración a que conforme lo dispone la Ley 1579 de 2012, es a través del trámite que allí se señala y documento que se expide, como se demuestra la propiedad de los inmuebles que son sujetos a registro; de tal forma, los certificados de libertad y tradición son los documentos idóneos para demostrar la titularidad de los inmuebles y/o predios.

De otra parte, nunca se demostró dentro del proceso administrativo que se hubiera surtido el trámite jurídico para el perfeccionamiento de la cesión de las áreas públicas, necesario para poder realizar dicha inversión en los mencionados inmuebles.

- **De la “inexistencia de violación del artículo 355 de la Constitución Política”**

De tal forma, de acuerdo con el hallazgo administrativo, al disponer de recursos del erario público para la realización de reparaciones locativas a salones comunales de propiedad privada conforme consta en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles, vigentes al momento en que se celebró el contrato de Obra Pública No. 574 de 2015, cuya administración, mantenimiento y aprovechamiento económico es de resorte de las juntas de acción comunal, de conformidad con la normatividad-régimen especial- para el Distrito Capital, y que, con la inversión de recursos públicos en dichos inmuebles, se contraviene lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, ya que se entienden como donaciones a particulares y están prohibidas; la Subdirección del Proceso de Responsabilidad de la Contraloría, consideró que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP, no debió invertir recursos en inmuebles cuyas obras deben estar a cargo de su propietario, y este hecho constituía un daño fiscal e imputó de tal hecho al señor Ríos Vega, en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular.

Se reitera que, la acción u omisión del entonces imputado se configuró al **desatender lo señalado en el artículo 355 constitucional y en el Concepto 112 de 2008, de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor**, que contempla un caso de las mismas condiciones al que fue investigado en el citado PRF, en el que se prohíbe la destinación de recursos públicos en bienes de propiedad de privados; destinación de recursos que se entiende como donación.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

“Control fiscal de todos y para todos”.

- De la “*inexistencia del nexa causal*”

Al respecto, en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal a folio 735, se señaló:

*“Considera este Despacho la existencia del nexa causal, para el caso en estudio del señor José Andrés Ríos Vega, en su calidad de Director General de la Caja de Vivienda Popular – CVP quien con su actuar negativo catalogado como de culpa grave, se encuentra una conducta pasiva y omisiva del arriba señalado, en cabeza de cada una de las responsabilidades ya descritas, invirtió recursos en edificaciones cuya titularidad está en manos de privados según consta en el certificado catastral y en el certificado de tradición y libertad (...)”*

Su conducta frente al asunto resultó siendo la causante del daño patrimonial a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR-CVP del cual era su director general, representante legal y en calidad de tal, ordenador del gasto.

Lo anterior conforme al análisis en conjunto del acervo probatorio recaudado a lo largo del proceso administrativo.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto en precedencia por el suscrito, se verifica que ninguna de estas causales enlistadas por el Despacho de presunta vulneración en la expedición de los actos administrativos, se presenta, por cuanto, el PRF referido se adelantó garantizando el derecho al debido proceso y derecho de defensa del hoy demandante, en el entendido que fue representado debidamente a lo largo de la actuación procesal administrativa por un profesional de su confianza designado por él mismo; fue escuchado; intervino en el proceso directamente o a través de su apoderado; presentó y controvertió pruebas; interpuso recursos y nulidades contra las decisiones y; de parte del operador fiscal, su actuar fue objetivo, oportuno e imparcial, tomando decisiones en los términos legales establecidos, debidamente sustentadas en el caudal probatorio y fundamentadas en derecho, preservando el valor de la justicia, conforme a las ritualidades y garantías procesales exigidas por la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política.

En tal virtud, se reitera la **INEXISTENCIA DE CAUSALES QUE CONFIGURAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, toda vez que, los actos administrativos proferidos por la Contraloría de Bogotá D.C. dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100- 0204-18: 1°. Fallo No. 21 de 28 de abril de 2023 y 2°. Auto por el cual se resuelve unos recursos de apelación de 7 de julio de 2023, sobre los que se pretende la nulidad, expedidos con motivación cierta,



## CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

*“Control fiscal de todos y para todos”.*

pertinente y real fundamentados en el acervo probatorio; se encuentran ajustados a derecho.

De otra parte, se llama la atención al Despacho en el sentido que la intervención y pronunciamiento de la vinculada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBA, debe limitarse a los hechos de la demanda del señor Ríos Vega, toda vez que **sus pretensiones** individuales, sacando provecho de la oportunidad brindada por la autoridad judicial, son inoportunas e impertinentes, sin el lleno de requisitos legales y procedimentales para el efecto, en el entendido que sus argumentos al respecto no son objeto y/o se apartan de la litis que en verdad nos ocupa y, en tal virtud, no consultan el debido proceso y derecho de defensa de mi representada.

### - PETICIÓN

Reitero que, con fundamento en las consideraciones expuestas en el escrito de contestación de la demanda, los fundamentos legales y jurisprudenciales citados y la totalidad de las argumentaciones contenidas en los actos acusados; solicito a su honorable Despacho, se sirva reconocer la constitucionalidad y la legalidad de los actos administrativos demandados y, como consecuencia de ello, desestimar las pretensiones incoadas en la demanda, toda vez que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

De igual manera, reitero que se condene a la parte actora en costas procesales.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,

**NELSON RINCON RUIZ**

C.C. No. 79.232.994 de Bogotá

T.P. No. 59.360 del C. S. de la Judicatura